

Resolución Directoral Regional

Nº 2062 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019

VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con

Expediente Nº 2290609, de fecha 10 de mayo de 2019, interpuesto por doña **ROSARIO RUÍZ CÁRDENAS**, contra la Resolución Jefatural Nº 0047-2019-GRSM/DRE/DO-OO.U.E.Nº307-EB, de fecha 21 de marzo de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, en un total de treinta y uno (31) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 152-2019-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.Nº307-B, de fecha 08 de mayo de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307-Educación Bellavista – Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ROSARIO RUÍZ CÁRDENAS**, contra la Resolución Jefatural Nº 0047-2019-GRSM/DRE/DO-OO.U.E.Nº307-EB, de fecha 21 de marzo de 2019, que declara



Resolución Directoral Regional

Nº 2062 -2019-GRSM/DRE

improcedente su solicitud de reintegro de la gratificación por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales al Estado;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **ROSARIO RUÍZ CÁRDENAS**, apela a la Resolución Jefatural N° 0047-2019-GRSM/DRE/DO-OO.U.E.N°307-EB, y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la apelada, ordenando el reintegro de la gratificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado, equivalente a dos (02) y tres (03) remuneraciones totales o íntegras, de acuerdo con lo estipulado por la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La Resolución materia de apelación, no es justa ni legal, por cuanto deniega el reintegro de la gratificación por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales en la docencia, en base a la remuneración total o íntegra; **2)** Según la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N° 25212, se encontraba en vigencia cuando a la recurrente le correspondía percibir dos remuneraciones íntegras, al cumplir 20 años de servicios, la mujer (...), y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer, conforme lo establecía el Art. 52º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por el Art. 1 de la Ley N° 25212, y el Art. 208º inciso c) del D.S N° 019-90-ED; **3)** Existiendo un sin número de precedentes, donde se otorgan por años de servicios prestados al Estado como docente, tomando como base la remuneración total o íntegra; por lo que la Instancia Superior, en aplicación de los principios constitucionales de economía procesal e igualdad ante la ley, deberá modificar el extremo impugnado; **4)** La jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional, ampara favorablemente las pretensiones basadas en los Arts. 51º y 52º de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales, reconociendo como base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios que contienen dichos artículo a la remuneración total o íntegra, además que existe jurisprudencia vinculante donde señala que las pretensiones laborales son de carácter alimentario por lo tanto no prescriben ni caduca; **5)** El Art. 26º inciso 2 de nuestra Carta Magna, establece el: "Carácter Irrenunciable de los Derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", y el inciso 3 de la citada norma, prescribe que: "La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario"; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Que, lo solicitado ya ha sido atendido con Resolución Directoral Sub Regional N° 000055 y Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local N° 000577, de fecha 26 de enero de 2001 y 25 de mayo de 2005, respectivamente; pese a ello, la administrada no ejerció su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°



Resolución Directoral Regional

Nº 2062 -2019-GRSM/DRE



27444; que señala en su artículo 120º inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Quedando el **acto firme**, conforme lo establecido en el artículo 222 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;***

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218º numeral 218.2 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);**

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente Nº 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo petitionado **no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma;** deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **INFUNDADO;** dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044, Ley General de Educación, Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR
INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSARIO RUÍZ CÁRDENAS,** identificada con DNI Nº 00847334, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, contra la Resolución Jefatural Nº 0047-2019-GRSM/DRE/DO-OO.U.E.Nº307-EB, de fecha 21 de marzo de 2019, que declara improcedente su solicitud de reintegro de la gratificación por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales al Estado; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR
AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo Nº



Resolución Directoral Regional

Nº 2062 -2019-GRSM/DRE

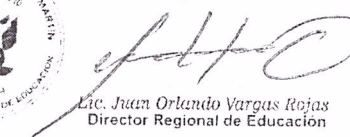
004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 307-Educación Bellavista – Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

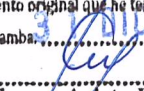
Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación



Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 31/01/2019



Lindaura Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

JQVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
13/12/19